

más que en ocasiones resulten difíciles de seguir para el lector formado en los hábitos del Derecho europeo continental. Al igual que en los capítulos anteriores referidos a los desarrollos post-justinianos del Derecho occidental, en éste el autor centra más sus esfuerzos en los medios de creación normativa y formación del sistema que en los trabajos doctrinales de la jurisprudencia, que sólo son aludidos en las páginas finales del capítulo (pp. 230-234), en particular la obra de Blackstone. Oportunamente, un último epígrafe pone de manifiesto los puntos de contacto entre el Derecho romano y el Derecho inglés, más numerosos y profundos de lo que habitualmente se cree.

El capítulo final de conclusiones (pp. 238-242) abunda en esta misma idea, poniendo de manifiesto como las dos tradiciones del Civil Law y del Common Law, a pesar de sus sensibles diferencias de fuentes y métodos, están llamadas a entenderse en el proceso de formación de un nuevo *ius commune* europeo (el llamado *European Private Law*), en el que el papel de los juristas, teóricos y prácticos, ha de ser fundamental para salvar los obstáculos existentes.

La edición española de este libro, tan cualificado por todos los motivos antedichos, merece, pues, ser saludada vivamente. La traducción es correcta en lo sustancial (si bien con algunos galicismos deslizados que a veces entorpecen la lectura); sin embargo, desafortunadamente, las numerosas erratas de imprenta (como, p. ej., «alienación» por «alienación» en la p. 20; «Eliogábalos», p. 72; «Onorio», p. 104; «girones de tierra», p. 128; «Riechskammergericht», p. 153; «Bernburg», p. 199, entre otras muchas), así como algunos errores graves de edición (como la incompleta lista de abreviaturas inicial, en pp. 15 ss., o la incomprensible reducción de notas en la segunda parte del libro), deslucen el conjunto y hacen clamar por una nueva edición en que se subsanen dichas fallas. Por lo demás, el éxito de esta obra entre los estudiantes y estudiosos del Derecho en general resulta muy deseable, como medio eficaz de difusión de la tan necesaria nueva conciencia jurídica europea.

FRANCISCO JAVIER ANDRÉS SANTOS

CAVERO LATAILLADE, Íñigo, y ZAMORA RODRÍGUEZ, Tomás: *Constitucionalismo Histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid, 1995, 324 pp.

Para una HD concebida como H de los LLJJ constituye este volumen, junto con otro, coetáneo, de índole sistemática, destinados los dos a la enseñanza en la nueva universidad privada San Pablo (antiguo CEU) y para algún grupo de la llamada Complutense en Madrid, uno de esos libros, más que directamente relativo al siglo XIX y al que ahora termina, un pequeño pero expresivo monumento de la cultura jurídica, no digamos del año de su fecha, pero sí del período que algunos llamarían de la Transición, que es constante, del Cambio, mucho menos de lo que esa palabra sugiere, o de la Democracia, y que yo prefiero designar, conforme al uso de mi asignatura como el reinado de Juan Carlos I (1975). Que estos veinte años no sean considerados en la exposición se comprende; desde ellos se contempla dicho pasado histórico y están latentes en cada una de sus páginas. De todo libro interesa el autor, en este caso una destacada figura de la época, político de estirpe democristiana, con la viveza y el acierto de haberse decidido por la integración en la UCD de Adolfo Suárez y librado del naufragio de aquella formación, heredera de Acción Popular y de la CEDA, anteriores a la guerra civil, en la primera batalla electoral que dio lugar

a las Cortes constituyentes de 1976; forjado en la experiencia de tres ministerios (el nuevo de Cultura, Educación y Ciencia y Justicia) de dicho presidente (1976-1981), discretamente apartado de la primera línea política en la etapa de dominio socialista (o Felipe González, 1982-1995), e instalado ahora como presidente del Consejo de Estado, con una perfecta línea de continuidad tanto política como profesional, y siempre fiel a la función académica, como profesor titular, por supuesto, de cátedra. En ésta acompañado del coautor, favorablemente conocido también como atento observador y comentarista de la actualidad jurídica y política, especialmente de la legislativa. Sin prejuzgar la distinta aportación de ambos colaboradores, acerca de la cual ellos nada han indicado, mi prejuicio me lleva a distinguir, dentro de la asumida solidaridad del resultado y de los caracteres de este instrumento esencial en la formación de los juristas, lo que puede llamarse la actitud fundamental y las concretas decisiones al autor que figura en primer término, y la densa y laboriosa trama de la exposición documental a Zamora Vicente, en cuya labor quiero ante todo advertir la que a mi parecer es virtud esencial no sólo de la Historia, más aún del Derecho, a saber, las fechas exactas y por consiguiente la debida colocación de los acontecimientos, que en una materia sistemática obliga a eventuales alteraciones cronológicas. En el texto del libro, palabra dominante es la Estabilidad, y su contrario la Inestabilidad; ésta para definir el pasado que se contempla, y aquélla para exaltar el presente desde el que se escribe. Y éste es la Constitución de 1978 y Carrera de San Jerónimo. Paralela a esta visión es la que caracteriza a las constituciones que la precedieron como efecto de la dominación alternante de los dos partidos españoles, que en una visión elemental, y dejando sutilezas y la abolición proclamada por Falange Española, son la Derecha y la Izquierda, mientras que la «vigente» significa una superación de dicha alternancia, la reconciliación definitiva, y repetimos, la Estabilidad. Quizá vale para los alumnos de Derecho Político, y especialmente para los de Constitucional, establecida ahora como asignatura independiente. En Historia del Derecho nos ocupamos también de las Constituciones, pues si no libros de derecho en estricto sentido, se refieren a él y por ejemplo, la parte de procedimiento judicial de la Constitución de 1812 y Cádiz fue declarada vigente en 1835, aunque preferentemente constituyen proclamas políticas y manifiestos ideológicos. La misma noción de vigencia es dudosa o tiene distintas acepciones, y al menos podemos separar una vigencia legal de otra jurídica o forense, de una vigencia histórica. Un texto en general desdeñado por los constitucionales, el de 1873, significa una expresión real de la Constitución española, en la que es dominante el dato de la anticipación: el cuadro de Estados, dentro de la Nación Española, de su artículo primero, es, con leves alteraciones, más auténtico y actual que la «indisoluble unidad», que sólo manifiesta la más honda preocupación de sus redactores, acerca de cuyo tópico interesa tanto como la lectura del texto constitucional, la de los periódicos, desde el día siguiente hasta el de hoy.

Acierto de los autores es haber vencido el escrúpulo patriótico que impide a otros ocuparse de la constitución de 1808, o bien a colocarla como apéndice. Pero la colocan aparte y le privan de nombre, aparte de insistir en la dudosa vigencia que ellos mismos reconocen haber sido menor, la de la Pepa, empezando por la definición de la nación española que en menos de una década quedó convertida en arcaísmo. El texto de Bayona es un reflejo más real de la monarquía española, sin las filtraciones revolucionarias patentes en el texto de Cádiz, que en parte es una res-

puesta oportunista a los avances impulsados por el Imperio napoleónico. Mérito haber conservado junto al poder regio la composición tradicional de las Cortes, con los tres estados; ambas figuras destruidas por la revolucionaria carta de Cádiz y 1812. Se trata de un conflicto resuelto por la dudosa y a su vez conflictiva victoria nacional. No entraremos en cuestiones como la de identificar afrancesados con revolucionarios (p. 39); en muchos casos se trataba de conservadores. Naturalmente, los autores han prescindido de un texto histórico-jurídico esencial, como el Manifiesto de los Persas, que es la réplica adecuada al utópico texto gaditano, cuya vigencia es mínima y tumultuaria. Para el historiador del derecho, o jurista anticuario, tienen más importancia la referencia a juristas actuales, aunque de un modo somero, como Jorge Esteban o Luis Sánchez Agesta, si bien se echa de menos la referencia a posiciones críticas diferentes: las de Eustaquio Galán Gutiérrez o la del notario García Trevijano, con su excepcional pero por ello valiosa posición republicana, o bien la de Fernando González de la Mora, jurista destacado de la etapa anterior. La descripción de los sucesivos libros de derecho (y de organización, más la usual retórica política) obedece al criterio sistemático constitucionalista. Ciertos vacíos, históricamente significativos, como el de la Constitución canovista de 1876, a la cuestión candente todavía del regionalismo y de la reciente guerra carlista, tendrían que ser completados con una mayor atención a la historia militar. En toda la exposición se advierte el tono de lo políticamente correcto, y especialmente, el régimen derivado de la victoria de 1939, y del cual deriva la propia restauración de la monarquía, con un solo elector, el férreo poder ejecutivo, y el desarrollo económico-social, que fue su base, es objeto más bien de una caricatura, y responde al propósito de borrar la memoria, que es la base de la historia. Sorprende en algún momento la ausencia de criterio jurídico, como, por ejemplo, la ligereza borbónica con que se registra el hecho de que Alfonso, fiel a su vocación inconstitucional, «abandonase España», sin ejercer las funciones que le asignaba la Constitución ni tampoco abdicar, como con impecable criterio constitucional jurista le proponían juristas de su entorno, dejando sembrada la semilla de la guerra civil. Atribuir un hecho tan grave, denso y complejo como la guerra, que pertenece sustantivamente a la historia del derecho, y no es sólo su perturbación, a «un pronunciamiento militar contra la República» es una simplificación sólo admisible si se adopta una posición de parte: la de la República, que no debe olvidarse procedió asimismo de una violencia (testigo, Azaña). Insisto en que se trata de un libro, sí de historia del derecho, contemplada desde la perspectiva de nuevo período, el que comienza en 1975 y aún no ha terminado, y en el que ya han sucedido cambios de índole asimismo histórica, que dejan convertido el texto de 1978 en algo tan arcaico como la Constitución del 12. Debemos confiar en que los alumnos universitarios sepan distinguir entre los datos realmente históricos, es decir filológicos, del libro de texto, y la ideología latente en la exposición, que también ha llevado a eliminar o prescindir algunos de aquéllos, sin olvidar que junto a la libertad de cátedra, con sus inevitables abusos, existe la libertad de pupitre. Interesa marcar la en mi opinión frontera entre la asignaturas: todo aquello que los autores, constitucionalistas, han preferido tratar de «forma breve» y rápida, o bien como accesoria cuestión de hecho, es precisamente lo que interesa al historiador del derecho. Los datos siempre son objetivos e impecables, pero su selección revela el propósito de servir a una posición política, lo que es propio tal vez de la asignatura.

En la nuestra, a pesar de su nombre, teniendo en cuenta que se trata de educar a juristas, solemos tener en cuenta a la parte contraria y exponer sus razones.

R. GIBERT

CELEMÍN SANTOS, V.: *El Derecho en la literatura medieval*, Bosch, Barcelona, 1996, 195 pp.

Esta curiosa obra dentro del panorama de los estudios medievalistas y jurídicos españoles no se propone otra cosa que tender puentes entre dos disciplinas a menudo demasiado separadas, como son el Derecho y la Literatura y, asimismo, dar a conocer a los cultivadores de las disciplinas jurídicas el rico material de trabajo y reflexión que puede hallarse en las inmensas canteras de nuestra literatura medieval castellana. Pero también tiene otras virtualidades, como se ha de afirmar, que la hacen muy sugestiva para un público mucho más amplio.

El libro se abre con una reseña de las fuentes literarias empleadas para su confección, abarcando las principales obras de la literatura castellana medieval (desde el *Poema del Mío Cid* hasta *La Celestina*), e incluyendo algunas curiosidades tales como el *Auto de Acusación del Género Humano* o también el *Arcipreste de Talavera* o *Corbacho*, de Alfonso Martínez de Toledo, particularmente interesantes a este respecto por la abundancia de referencias jurídicas que aportan. No hay objeciones sustanciales que plantear a la selección efectuada por el autor ni a las ediciones utilizadas, salvo quizá en el caso del *Cantar del Mío Cid*, para el que se ha pasado por alto la magnífica edición de Alberto Montaner (ed. Crítica, 1993), la más completa sin duda de las aparecidas hasta el momento, tal vez por coincidir en el tiempo su aparición con la elaboración de este trabajo; asimismo, se echa en falta quizá alguna mención a la lírica trovadoresca castellana del siglo xv, donde son constantes las referencias jurídicas a las relaciones feudo-vasalláticas como forma de lenguaje propia del amor cortés, aunque es posible que tales insinuaciones resultasen ajenas al planteamiento de la obra comentada. Por lo demás, las fuentes utilizadas se complementan por medio de los textos recogidos en el *Manual de Historia del Derecho Español* (II), de A. García Gallo, así como la *Crestomatía del Español Medieval*, de R. Menéndez Pidal, lo que permite al autor efectuar en ocasiones agudas comparaciones entre los testimonios literarios referidos al mundo del Derecho y los documentos de la regulación de la época que han llegado hasta nosotros.

A continuación sigue un prólogo («Palabras previas», pp. 9-15) de gran interés, ya que en él se discute el problemático asunto de las relaciones entre Derecho y Literatura. Quedan ahí recogidas las opiniones de diversos estudiosos, tanto favorables como contrarias a la vinculación y mutua atracción entre el mundo jurídico y el literario. La posición del autor en este particular se mantiene, con todo, ambigua, puesto que, pese a admitir la posibilidad de explorar las relaciones entre ambas esferas del conocimiento humano, no obstante las considera «dimensiones inconciliables» (p. 9), lo que no deja de resultar sorprendente. Sin embargo, actualmente esta idea parece más discutible, en la medida en que, una vez abandonada la antigua concepción positivista del Derecho como un orden construido *more geometrico*, hoy se concede una mayor importancia a la presencia en el mundo del Derecho de instrumentos retóricos y estrategias narrativas, cuya consideración se presenta como imprescindible para una comprensión cabal del fenómeno jurídico. De ahí el interés